

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Tomo XVII.

Pachuca Sábado 6 de Setiembre de 1889.

Condiciones de esta publicación.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana. — El precio de suscripcion son por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados con Estado. — Los números sueltos valen diez centavos. — Los remitidos y avisos se dirijirán al C. LIC. LUIS HERNANDEZ ó á la Secretaría de Gobernación; y segun su clase, se inserirán á precios convencionales.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS. — El escándalo en Mixquiahuala. — El maís. — Nuevo abogado. — Un niño Estado de Puebla. — Defuncion. — El Sr. Lic. Sanchez Mejorada.

GOBIERNO GENERAL. — Código de Comercio: Libro quinto, Título tercero estado de quiebra. — Título cuarto, De la graduacion. — Título quinto, De la época de Título sexto, De la rehabilitacion. — Libro sexto, De los juicios mercantiles. — Título los procedimientos en general. — Título segundo, Procedimiento convencional. — Título juicio de quiebra. — Capítulo I, De la presentacion en quiebra. — Capítulo II, De los la declaracion de la quiebra. — Capítulo III, De la declaracion de estado de quiebra y cion. (Artículos del 1469 al 1527.)

AVISOS. — Judiciales. — Sobre minería. — Sobre bienes mostrencos.

SUCESOS

EL ESCANDALO DE MIXQUIAHUALA.

Es de nuestro apreciable colega "La Prensa," el párrafo que en seguida:

"Como nada ha vuelto ha decirse con respecto de los famosos cuyos malos procederes son de todos conocidos, y siendo el castigo delincuentes una cuestion de orden social, suplicamos al *Periódico* del Estado de Hidalgo, se sirva decirnos el que guarda la causa expresados Galvez se instruye por los atentados que han cometido.

"De la caballerosidad del colega interpelado, y por honor del simpático Estado de Hidalgo, esperamos una respuesta.

* * *

La causa que se instruye á Primitivo Galvez y socios, y á la fiere nuestro apreciable colega "La Prensa," fué elevada á plenitud al defensor nombrado por los acusados. Al devolverla al prógno la captura de Cornelio Omaña, lo cual ha ocasionado la puevas diligencias.

Pronto pronunciará el fallo en la expresada causa la autoridad que conoce de ella.

EL MAIZ.

Que habia llegado á valer en el Distrito de Huejutla á treinta y un pesos, carga, vale actualmente nueve pesos, y hay esperanzas de que pronto baje á seis pesos carga. Las labores de maíz han mejorado notablemente con los aguaceros que han estado cayendo, y se creé que está hará producir una abundante cosecha.

NUEVO ABOGADO.

El Sr. Arturo Zeron, alumno del Instituto literario del Estado, ha sido aprobado por el Superior Tribunal de justicia para ejercer la abogacia, despues de haber sustentado todos los exámenes que designa la ley de Instruccion pública.

UN NUEVO CLUB.

El miércoles tres del corriente, á las ocho de la noche, se instaló en esta ciudad un Club, que se denomina "Democrático, Francisco Cravioto," y que tiene por objeto trabajar en las próximas elecciones de funcionarios del Estado en favor del C. General Francisco Cravioto, postulado para Gobernador del mismo.

Asistieron á la reunión mas de ochocientas personas, y anoche organizaron un vótor que recorrió las principales calles de esta ciudad.

La mesa directiva del Club, quedó formada de los ciudadanos que en seguida expresamos:

Presidente Sr. Ignacio Muñoz, vice presidente Sr. Francisco Rosales, vocales Sres. Lic. Félix Vergara Lope, Doctores Cenobio Viniegra, Eduardo del Corral y Carlos R. Michel; secretarios Sres. Paz Islas y Jesus R. Islas.

EL ESTADO DE PUEBLA.

Así se titula un nuevo periódico que se publica en la capital del Estado de Puebla, y que postula para Gobernador del mismo en el próximo cuatrienio al C. General Rafael Cravioto.

Larga vida y muchos suscritores, querido colega.

DEFUNCION.

El jueves anterior á las once de la mañana, falleció en esta ciudad el Sr. Agustin Sanchez, empleado de la Secretaría de Hacienda del Estado.

EL SR. LIC. CARLOS SANCHEZ MEJORADA.

Renunció ante el Superior Tribunal de Justicia del Estado el cargo de juez 2º de 1ª instancia de este Distrito, y ha establecido su bufete en la casa núm. 1 de la Plazuela de Peña y Ramírez de esta ciudad.

GOBIERNO GENERAL

CÓDIGO DE COMERCIO

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

[Continúa.]

TITULO TERCERO.

EFECTOS DEL ESTADO DE QUIEBRA.

Art. 1469. Por efecto de la declaracion del estado de quiebra, entrarán á la masa de los bienes del concurso todos los que pertenezcan al quebrado hasta el dia en que se haga la declaracion, y todos los que adquiriera mientras permanezca en estado de quiebra, con excepcion en uno y otro caso de los legados ó pensiones que tengan el carácter de renta alimenticia.

Art. 1470. En virtud de la declaracion de quiebra, se tendrán por vencidas todas las deudas del quebrado que estuvieren pendientes; y desde el dia del pago hasta el del cumplimiento de la obligacion relativa, se contarán los intereses á razon del uno por ciento mensual.

Art. 1471. Cesan con respecto á la masa de los bienes del concurso, las responsabilidades por fianzas, legítimamente otorgadas por el fallido; y sólo se considerarán como créditos contra el concurso, las cantidades adeudadas á causa de ellas hasta el dia de la declaracion del estado de quiebra.

Art. 1472. Son nulas todas las operaciones que el fallido haya hecho en cualquier tiempo antes de la declaracion de la quiebra, defraudando á sabiendas los derechos de sus acreedores, siempre que la persona con quien contrató haya tenido previo conocimiento del fraude.

Art. 1473. Son nulos los contratos y operaciones, de cualquiera naturaleza por privilegiada que sea, que hiciere el fallido treinta dias antes de la fecha en que dejó de pagar la primera obligacion, cuya falta de pago le constituya en quiebra.

Art. 1474. El acreedor, que en las épocas de que habla el artículo anterior, refaccione su crédito para tener por él hipoteca, prenda ó otra seguridad, sólo tendrá tal garantía por el importe de la refaccion, si ésta resultare válida conforme á las prescripciones de este Código.

Art. 1475. Siempre que se decreta la devolucion de cualquier objeto ó natidad, se entenderá, aun cuando no se exprese, que deben devolverse tambien sus productos, líquidos ó intereses, correspondientes al tiempo en que se disfrutó de la cosa ó del dinero.

Art. 1476. La declaracion de quiebra pronunciada en país extranjero,

TITULO CUARTO.

DE LA GRADUACION.

Los por el Código civil, con las modificaciones que expresan los artículos siguientes:

1. - Acreedores de dominio.
2. - Acreedores con privilegio general.
3. - Acreedores con privilegio especial.
4. - Acreedores hipotecarios.
5. - Acreedores simples ó comunes.

4. o Acreedores hipotecarios.
5. o Acreedores simples ó comunes.
Art. 1479. Pertenecen á la clase de

2.º Los acreedores de letras de cambio ó otros cualesquiera títulos merciales, remitidos, entregados sin traslación de deuda, por reemisas hechas al fallido.

3.º El vendedor á quien no se ha pagado el precio en todo ó por remesas hechas al fallido.

4.º El hijo de familia por los bienes adventicios existentes, ro ó legatario por los bienes de la herencia ó legado, y el menor bienes de la tutela ó curatela.

5.ª La mujer casada: 1.ª, por los bienes dotales ó parafernalia biere introducido al matrimonio, constando su recibo por un in de que se haya tomado rason en el registro público en la form por la ley; 2.ª, por los bienes adquiridos durante el matrimo de herencia, legado ó donacion, ya se hayan conservado en la los recibió la mujer, ó ya se hayan subrogado é invertido en pre que se pruebe que tales bienes entraron efectivamente á p rido, y que las respectivas escrituras hayan sido debidamente

Art. 1480. El depósito de género sin designación de especie que devengue intereses, no entra en la clase de créditos.

Tampoco entran en esa clase los depósitos de dinero que no existan en especie, ya sea que devenguen ó no intereses.

Art. 1481. Los acreedores con título de dominio no entran en competencia y pueden pedir la entrega de los efectos ú objetos de su propiedad al juez, previa audiencia de los síndicos y del deudor comun, puede devolverlos. Respecto de los efectos en comision, se observará lo dispuesto en el art. 227.

Art. 1482. Son acreedores con privilegio general, aquéllos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

1. ° Los gastos para la seguridad de los bienes, administracion de la casa fallida y demás diligencias judiciales y extrajudiciales en beneficio comun, siempre que hayan sido hechos con la autorizacion debida.

2. ° Los gastos funerarios, si la declaracion de quiebra ha tenido lugar despues del fallecimiento.

3. ° Los gastos funerarios del fallido que ha muerto posteriormente la declaracion de quiebra, sólo tendrán privilegio si se han verificado los síndicos ó administradores de la quiebra ó por su acuerdo, y con autorizacion del juez.

4. ° Los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor comun, en caso de quiebra declarada despues del fallecimiento.

5. ° Los salarios de los factores, dependientes y criados del fallido obreros que haya empleado en los seis meses inmediatamente anteriores á la declaracion de la quiebra.

6. ° En las quiebras de los bancos, los tenedores de sus billetes por el importe de éstos.

Art. 1483. Son acreedores con privilegio especial, aquéllos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

I. Los arrendamientos vencidos con todo lo que exista dentro del fundo arrendado, inclusa la cosecha del año, tratándose de heredades.

II. El precio de venta, mientras la cosa vendida esté en poder del vendedor.

III. El crédito con prenda que tiene en su poder el acreedor.

IV. Los gastos hechos para la construccion, mejora ó conservacion de una cosa, mientras exista todavia en poder de la persona por cuya cuenta se hicieron los gastos.

V. Los créditos detallados en el art. 1027, por lo que respecta á las embarcaciones.

Art. 1484. Son acreedores hipotecarios los que tienen sus créditos garantizados con hipoteca especial.

Art. 1485. Los acreedores hipotecarios serán pagados con el valor de la cosa hipotecada, y si ésta no bastase á cubrir el total del crédito ó créditos, serán pagados del resto en el orden y proporcion que los acreedores comunes.

Art. 1486. Todos los demás acreedores que no están expresados en los artículos de éste título, ó cuyo carácter especial no se determine en los libros 1.º, 2.º y 3.º, son simples ó quirografarios.

Art. 1487. Los documentos que se presenten contra la masa, se conservarán.

varán en el expediente hasta la conclusion del concurso, en cuya época amortizarán, y si no hubiesen sido pagados en todo ó en parte, se da interés por el juez, la constancia respectiva de lo que se le quede dando; y este documento expedido con las formalidades legales, tendrá fuerza ejecutiva.

Art. 1488. Los acreedores que no sean pagados del total de sus créditos, conservarán sus derechos para deducirlos contra el fallido cuando viniendo éste á mejor fortuna pueda cubrirlos; pero si la quiebra hubiere sido fortuita, el fallido gozará del beneficio de competencia.

Art. 1489. Respecto de los acreedores marítimos hipotecarios, y de los bancos en su caso, se observarán las reglas establecidas en los títulos respectivos.

TITULO QUINTO.

DE LA EPOCA DE LA QUIEBRA.

Art. 1490. Por regla general en una negociacion mercantil se señala como época de la quiebra, la de la formacion de los inventarios ó balance que aclaren dicho estado, siempre que se hayan hecho por lo ménos al año.

Art. 1491. Si ántes de la formacion del inventario respectivo, un suceso imprevisto, pero verdaderamente notorio, pusiese al comerciante en la posibilidad de cumplir con sus compromisos, desde entónces se considera que tiene lugar la quiebra.

Art. 1492. Si un comerciante suspendiere el pago de sus deudas con bienes, y no tuviere bienes bastantes para cubrirlas independientemente de los que forman su negociacion mercantil, ó no pudiere saldarlas con los bienes de ésta sin suspender el pago de sus obligaciones de comercio, desde ese momento se considerará que ha tenido lugar la quiebra; pero no tendrá por tal la suspension del pago de una ó más de sus deudas civiles si pueden cubrirse sin producir la quiebra de la negociacion mercantil.

Art. 1493. Para considerar el fraude en una quiebra, bastará alegar los hechos á que se refiere el art. 1464, cualquiera que haya sido la época en que se verificaron.

Art. 1494. En todos los casos puede modificarse la época de la quiebra segun las constancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas resulten.

TITULO SEXTO.

DE LA REHABILITACION.

Art. 1495. El juez que haya conocido en el juicio sobre quiebra de conceder rehabilitacion al fallido, mediante las condiciones que san los artículos siguientes.

Art. 1496. Los fallidos de primera clase serán rehabilitados, p tando en forma legal atender al pago de sus deudas insolutas tan como su situacion se los permita.

Art. 1497. Los de segunda clase serán tambien rehabilitados ba misma condicion, siempre que aseguren su cumplimiento con alguna rantía que sea aceptada por sus acreedores.

Art. 1498. Los de primera y segunda clase que por convenio lega sus acreedores deban continuar en la administracion de sus bienes; sólo esté hecho se entienden rehabilitados.

Art. 1499. Los fallidos, con excepcion de los fraudulentos, quedan hecho rehabilitados desde el momento en que hayan pagado totalm á sus acreedores.

Art. 1500. Los fallidos fraudulentos, luego que cumplan la pena á hayan sido sentenciados, quedarán en la situacion de los de segun clase.

LIBRO SEXTO.

DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

TITULO PRIMERO.

De los procedimientos en general.

Art. 1501. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales.

Art. 1502. Los juicios mercantiles se seguirán conforme á lo dispuesto en las leyes y Códigos respectivos de procedimientos civiles, con las modificaciones siguientes:

I. Todo juicio mercantil será verbal, con excepcion del de quiebra;

II. No se admitirá declinatoria de jurisdiccion;

III. Tampoco se admitirá la prueba testimonial, sino cuando haya un principio de prueba por escrito;

IV. Contra los decretos y sentencias interlocutorias sólo procederá el recurso de revocacion por contrario imperio;

V. Las sentencias definitivas sólo serán apelables cuando el interés en el negocio exceda de dos mil pesos:

VI. No habrá más de dos instancias, ya sea que la sentencia de segunda confirme ó revoque la de primera.

TITULO SEGUNDO.

PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.

Art. 1503. Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional si las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones siguientes:

1°. Que se haya otorgado por medio de instrumento público ó el juez que deba conocer ó conozca de la demanda, en cualquier estado de juicio ó antes de iniciarse éste.

2°. Que se conserven las partes sustanciales de un juicio, que son la demanda, contestación y prueba, cuando éste proceda.

3°. Que no se altere la graduación establecida en los tribunales de jurisdicción que cada uno de ellos ejerce.

Art. 1504. En los puntos omisos ó dudosos de un procedimiento convencional, se observará la sustanciación común, si todos los interesados no se pusieren de acuerdo en fijarla dentro del término que el juez señale, y que no podrá pasar de cinco días.

Art. 1505. Ningún pacto convencional podrá celebrarse contraviniendo á los preceptos de este Código. El juez ó notario que lo autorice incurrirá en la pena de un mes de suspensión, é indemnizarán los daños y perjuicios que ocasionen.

Art. 1506. La ilegitimidad del pacto, ó la inobservancia de él, cuando esté ajustado á la ley, pueden ser reclamadas en tiempo y forma por un artículo de prévia y especial pronunciamiento.

TITULO TERCERO.

DEL JUICIO DE QUIEBRA.

CAPITULO I.

De la presentación en quiebra.

Art. 1507. El juicio de quiebra se puede iniciar:

1°. Por la presentación del deudor, ó porque haga cesión de bienes.

2°. Por el hecho de que al irse á ejecutar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no se encuentren bienes suficientes de

comerciante; pues en este caso el juez, ó peticion de par
abrirá el juicio de quiebra.

3º. Cuando entablado el juicio ejecutivo correspondien
de una letra de cambio, un mandato á la orden ó al portat
tura pública ó póliza ante corredor: ó cualquiera otro títu
aparejada ejecucion, no se encuentren bienes suficientes
éste no deposite ó afiance el importe de la demanda:

4º. Cuando siguiéndose un juicio contra un comerciante
civiles, al travarse la ejecucion respectiva, ya para cumplir
ejecutoriada, ya al proceder á un embargo en juicio ejecu
contraren bienes suficientes independientes de lo que form
cion mercantil, ó no bastaren estos, ni depositare ó afianza
la demanda.

5º. Cuando está hipotecada una negociacion mercantil y
hipoteca.

6º. Por el hecho de presentarse un billete de banco p
quiera que haya sido la causa porque se rehusó su pago, s
falsedad. Si se alegó esta causa, y en el juicio criminal res
bó y sentenció que el billete no era falso, se podrá pedir
juicio de quiebra, presentando el testimonio de la sente
iniciarse el juicio criminal el banco no hubiere depositado
billete argüido de falso.

7º. Cuando resultare de hecho la quiebra de un banco,
operaciones que debe publicar mensualmente, en cuyo caso
el juicio respectivo á peticion de cualquiera de sus acreedo

8º. Cuando en cualquier corte de caja extraordinario q
la Secretaría de Hacienda resultare que el banco está en q
el simple aviso del Ministerio el juez procederá á niciar e

9º. En el caso de fuga ó alsamiento del deudor.

10º. Siempre que en las actuaciones de un juicio apare
quiebra; pues el juez de ellas, de oficio ó á peticion de par
el juicio correspondiente.

11º. En los demás casos expresamente determinados en

Art. 1508. Los comerciantes ó compañías manifestar
quiebra dentro de tres dias contados, ó desde la suspensio
desde aquel en que aparezca por primera vez en sus libro
de veinticinco por ciento en su pasivo respecto de su acti

Art. 1509. En las sociedades los gerentes ó administra
sncesion fallida los albaceas ó herederos, cumplirán con l
impone al artículo anterior; pero los últimos gozarán del
cede el art. 1452.

Art. 1510. La manifestacion se hará en el domicilio d
sociedad fallida, si tuvieron un solo establecimiento, y si fu
su pertenencia, en el domicilio del principal, reputándose
donde estuviere radicada la administracion general de su
cambios de domicilio hechos al preparar ó declarar la qu
rán en consideracion.

Art. 1511. Los comerciantes y compañías, al formular su manifestacion estarán obligados:

- 1º. A presentar un balance general de la negociacion con todos sus requisitos y detalles, bajo la protesta de ser exacto, ó á expresar las dificultades que les hayan impedido hacerlo.
- 2º. A extender una exposicion de los motivos que hayan preparado y determinado el estado de quiebra.
- 3º. A exhibir una copia autorizada de los registros hechos conforme al art. 45.
- 4º. A poner el nombre, apellido y domicilio de todos y cada una de los acreedores ó de sus representantes legítimos, con expresion de los que estén ausentes y en qué lugar, si conocieren esta última circunstancia.
- 5º. A consignar la fecha de la quiebra.
- 6º. A afirmarla, debiendo las compañías colectivas ó en comandita simple hacer uso de su razon social y además de la firma de cada uno de los socios; á no ser que se resistan; en cuyo caso así se expresará.

CAPITULO II.

De los trámites para la declaracion de la quiebra.

Art. 1512. Iniciado el juicio de quiebra, el juez nombrará un síndico provisional, cuidando de que ese nombramiento recaiga en un comerciante de notoria honradez y respetabilidad, y citará á junta á los acreedores para que se presenten con los comprobantes de sus créditos. La junta se celebrará en el día y hora que señale el juez, dentro de los ocho siguientes á la iniciación del juicio.

Art. 1513. Inmediatamente se pondrá al síndico en la administracion de la negociacion fallida, lo que se publicará conforme al art. 43, dando orden al correo para que se entregue al síndico la correspondencia del quebrado.

Art. 1514. A los acreedores ausentes, para que concurren al juicio de quiebra, se les citará por exhorto si su domicilio fuere conocido, y en caso contrario por la prensa.

Art. 1515. A los ausentes para que presenten los comprobantes de sus créditos, por sí ó por apoderado, se les conceden diez días si residen á menos de doscientos kilómetros del lugar del juicio, veinte, si residen á menos de cuatrocientos, treinta si residen á menos de seiscientos, y cuarenta si residen á mayor distancia.

Art. 1516. A los que residan en la América del Norte ó en las Antillas, se les concederán dos meses, á los que residan en Europa ó en la América Central; tres meses, á los que residan en la América meridional, cuatro meses, y cinco á los que residan en cualquiera otra parte.

Art. 1517. Si llegado el día que se señaló para la junta, se hubieren ci-

tado en forma legal acreedores presentes que constituyan la junta de los créditos de la quiebra, se celebrará dicha junta representada por el Ministerio público á los que no asistan.

Art. 1518. Si los acreedores que representen la mayoría de la quiebra estuvieren ausentes, se esperarán los plazos marcados en los arts. 1515 y 1519, hasta que resulte mayoría entre los presentes; y llegado este caso, se señalará con tres días de anticipación el día en que ha de verificarse la junta, sin que obstante á la celebración el que no concurren alguno ó algunos de los citados, representará el Ministerio público.

Art. 1519. Mientras no se verifique esta junta, no podrá ser el síndico ni recusado el juez de la quiebra; y si el primero cesare por muerte, excusa ó impedimento legítimo, el juez designará inmediatamente nuevo nombramiento.

Art. 1520. El síndico nombrado por el juez se limitará á representar la negociación con sus libros y pertenencias, suspendiendo todo pago sea el corriente de contribuciones, rentas, dependientes y gastos, y no pudiendo hacer ventas sino al contado y á los precios de los libros.

Art. 1521. Si el síndico ántes de la celebración de la Junta alegare que habia necesidad de realizar algunos efectos ó valores que pudieran perderse, disminuir su precio, ó se perjudicara de otra manera la negociación que está á su cargo, podrá verificarlos en los términos de los arts. 1515 y 1519, con autorización del juez, quien la dará en audiencia del Ministerio público, en el plazo que le señale el juez de la causa del caso.

Art. 1522. El síndico desde su nombramiento, representará la negociación fallida, judicial y extrajudicialmente.

Art. 1523. Los acreedores, en la junta á que se refiere el art. 1518, nombrarán precisamente por mayoría de votos, computada por el juez, un síndico definitivo que podrá ser electo de entre los mismos ó fuera de ellos. A falta de mayoría, el juez lo elegirá entre los que hubieren obtenido votos para ese cargo.

CAPITULO III.

De la declaracion de estado de quiebra y de su revocacion.

Art. 1524. Tienen derecho para pedir la declaracion de estado de quiebra:

- 1º. Los acreedores de plazo cumplido:
- 2º. Las demás acreedores inclusive los de carácter civil, con autorización de probar la suspension de pagos relativos á créditos mercantiles.

Art. 1525. No tienen derecho de pedir la declaracion de quiebra cuando tengan la calidad de acreedores:

- 1º. Los ascendientes del deudor:

2º. Sus descendientes:

3º. El marido ó la mujer.

Art. 1526. El socio comanditario no podrá pedir la declaración de quiebra de la sociedad, excepto en el caso de que fuere tambien acreedor particular de ella.

Art. 1527. En los casos especificados en el artículo 1507, el juez desde luego la declaración de estado de quiebra.

(Continuad.)

SECCION DE AVISOS

Judiciales

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cincentavos.—E. de H.—Ciudadano coronel José María Pérez.—En los autos del juicio que sobre de pesos sigue el ciudadano Felipe Vazquez contra vd. ante el juzgado 2.º de 1.ª instancia de este distrito, con fecha 12 del corriente se ha pronunciado una sentencia, que en su parte definitiva dice á la letra:

“De conformidad con los hechos, consideraciones y preceptos legales asentados y los arts. 1,549, 1,567 y 1,598 del Código civil; 722, 724, 729, 734, 789 y 799 del Código de procedimientos civiles. Fallo: 1.º Se condena al coronel ciudadano José María Pérez a que en el término de días, contados desde la notificación que se le haga de esta sentencia, pague al ciudadano Vazquez la cantidad de mil ciento noventa pesos tres centavos (\$1,199 03 cs.) que le reclama los réditos á razon del seis por ciento anual, desde el veintiseis de Julio de mil ochocientos o y tres en que se empezó por el “Periódico Oficial” para contestar la demanda; 2.º Se condena mismo Pérez al pago de las costas de este juicio. Notifíquese. El juez segundo de primera instancia de este distrito, Licenciado Carlos Sanchez Mejorada lo decretó y firmó. Doy fé.—C. Sanchez Mejorada.—Ricardo P. Tagle.

Lo que notifico á vd. por medio del presente, que surtirá sus efectos legales. Pachuca, trece de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Ricardo P. Tagle, N. P.

103)—3—

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Apam.—E. de H.—Dos timbres de veinticinco centavos debidamente cancelados.—En los autos de intestado á bienes de la Señora Josefa Picazo de F. que se giran en este Juzgado el ciudadano juez de primera instancia Licenciado Pedro Barreda auto fecha veintiseis del pasado Agosto, nombró como tutor de la menor Magdalena Her Picazo al Ciudadano Manuel Madrid y como curador al Ciudadano Anastasio Langley, y se le cernió sus respectivos cargos con fecha veintinueve del mismo mes con todas las facultades legales para solo el efecto de la representación en el juicio de intestado, por estar la menor bajo la potestad.

Y en cumplimiento de lo mandado, hago la presente publicacion.
Apam, Setiembre 1.º de 1884.—A. Espejel Cid, Srio.

114)—3—

Felipe García, Notario Público.—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Distrito de Tlaxiaco.—Dos timbres de cincuenta centavos debidamente cancelados.—Edicto.—En el caso de quiebra de los autos relativos á la del Señor don Julio Alfaro el ciudadano juez de primera instancia que conoce de ellos con fecha de ayer ha proveído uno del tenor siguiente:

“Tlaxiaco, Agosto once de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Por presentado con los autos que acompaña, se declara en estado de quiebra á don Julio Alfaro; y en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1543 del Código de Comercio vigente, se nombra síndico principal del concurso al Señor don Jesus Soto de esta vecindad: procédase incontinenti á asegurar bienes, libros, correspondencia y documentos del fallido, á quien se le ordenará los entregará al síndico nombrado por riguroso inventario y ante el ciudadano escribano de estos autos, bajo el compromiso de declararle culpable de ocultacion, si así no lo verificare; ordénese al ciudadano administrador de Correos en esta ciudad entregue la correspondencia del quebrado al nominado; con prohibición de hacer pagos ó entregar efectos al deudor común bajo apercibimiento de segunda condena contra quien quebrantare esta prohibición: cítese á los acreedores presentes personalmente, ausentes por medio de exhortos para que concurran con los comprobantes de sus respectivos créditos á la junta establecida por el artículo 1512 del citado Código y que tendrá lugar el día

Dado en Metztitlan, á los veinteiseis dias de Agosto de mil ochocientos y en cumplimiento del artículo (907) novecientos siete del Código de la presente para su publicacion.
Metztitlan, Agosto 26 de 1884.—Eduardo V. Vergara.—Aureo

Juzgado Conciliador de Pachuca.—Timbre. = Documentos. — Cincuenta centavos. — En el auto que en este juzgado ha promovido ante el ciudadano juez 2.º conciliador Licenciado Pablo Barranco, el ciudadano Licenciado Pablo Islas contra el ciudadano Epitacio Gómez pesos, el ciudadano juez ha determinado se declare rebelde al ciudadano Gómez, se de por toda la demanda y se reciba el juicio a prueba por el término de quince días. En cumplimiento de lo mandado en el artículo 1,345 del Código de procedimientos civiles y que surtas sus efectos legales mando se haga esta publicación en el "Periódico Oficial" del

Pachuca, Agosto 21 de 1884. — Francisco Moedano, Srio.

Juzgado conciliador de Atotonilco el Grande.—Timbre. = Documentos. — Diez centavos. — En el juicio promovido por el ciudadano Paz Arias en representación del ciudadano Agustín Gracia contra el ciudadano Marcos Gómez por pesos, el ciudadano Jesús María Castañeda Juez de primer propietario conciliador que conoce de este juicio ha dispuesto: que en el referido juicio y virtud de no haber comparecido el indicado Gómez no obstante las citaciones que se le hicieron se le ha declarado rebelde y oída la demanda en su rebeldía se abra a prueba este juicio por término de quince días, haciéndose las publicaciones que marca la ley. Lo que se hace saber para los efectos legales.

Atotonilco, 8 de Agosto de 1884. = Guillermo Villegas, Srio.

Juzgado de 1.ª instancia de Ixmiquilpan. = Timbre. = Documentos. = Cinco centavos. — En los autos promovidos en este juzgado por la señora Victoriana Basualdo denunciando al intestado, del finado ciudadano Mauricio Acosta, se ha proveído un auto que en lo conducente dice: "Ixmqiulpan, Julio veintiocho de mil ochocientos ochenta y cuatro. = Previa ratificación se ha por radicado en este juzgado el juicio de intestado del finado ciudadano Mauricio Acosta y en consecuencia publíquese en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Obrero" de Pachuca, las ediciones correspondientes a fin de citar a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este juzgado a deducirlo dentro de treinta días contados desde la tercera publicación de dichos avisos. Lo decretó y firmó el ciudadano Licenciado Francisco S. López juez constitucional de primera instancia del distrito. Doy fe. — Francisco S. López, — Luis M. Flores, Secretario."

Para que llegue a noticia de quienes corresponda, y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente. Se hace constar que por estar ayudada la Señora Basualdo por pobre va el presente con timbre de cinco centavos.

Ixmiquilpan, Agosto 13 de 1884. — Luis M. Flores, Srio.

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Huejutla. — Veinte timbres de cinco centavos debidamente cancelados. — En los autos promovidos en este juzgado por el Señor Epigmenio S. Rojas denunciando el intestado de su hermano el presbítero señor Pedro Sanchez Rojas, con esta fecha se ha proveído un auto que en lo conducente dice: "Se ha por denunciado y por radicado en este juzgado el intestado del señor cura Pedro Sanchez Rojas, y con fundamento al artículo (1869) mil ochocientos sesenta y nueve del Código de procedimientos civiles, convóquese a las personas que se crean con derecho a los bienes del intestado de los que se trata, ya sea como herederos o como acreedores, para que dentro de (30) treinta días contados desde la última publicación de los avisos, que se hará por tres veces de diez en diez en el "Periódico Oficial" del Estado y "Monitor Republicano" de la capital de México, se presenten a deducirlo por sí o por apoderado; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Lo decretó y firmó el ciudadano juez de primera instancia de este distrito. Doy fe. — José Menizábal. — Melitón Hernández, Srio." Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente en Huejutla, a trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Melitón Hernández, Srio.

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Actópan. — Timbre. = Documentos. — Cincuenta centavos. = Aviso judicial. = En los autos de intestado del Señor Pascual Daniel, vecino que fué del poblado de San Salvador de este distrito, se ha proveído un auto que dice en lo conducente: "Actópan, Agosto primero de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Se ha por presentada a esta parte con los documentos que acompaña y por admitida la denuncia en cuanto haya lugar en derecho... Publíquese los edictos que previene el artículo 1,869 del Código de procedimientos, en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano" convocándose a todos los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo en el término de treinta días que se comenzarán a contar desde la fecha del último edicto. Lo decretó y firmó el ciudadano Juez de 1.ª instancia. Doy fe. — José M. Calvo. — Néstor Mejía, Srio." Y para que llegue a noticia de quienes corresponda y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Actópan, Agosto 14 de 1884. = Néstor Mejía, Srio.

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Apam. = E. de H. = Timbre. = Docu-
centavos. = Ciudadano Porfirio Contreras. = En el juicio verbal que sobre pesos si-
ciudadano Licenciado Porfirio R. Sacón como apoderado del ciudadano Manuel
dadano juez ha señalado el día tres del próximo Setiembre para que se presente y
do a las diez de la mañana, con objeto de absolver las posiciones que le articul
binio de darse por absueltas en sentido afirmativo si no concurre.

Y en cumplimiento de lo mandado lo hago saber a vñ, por el presente que se
en el «Perifoneo Oficial» del Estado.

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca. = Timbre. = Documentos. = Ciración Judicial. = En la sección de inventarios del juicio de intestado Rodríguez, vecino que fue del pueblo de Tizayuca, a petición del albacea mandado por el C. Juez de los autos Licenciado Carlos Sánchez Mejorada, se proveyó de inventarios solemnes, que se comenzarán en el expresado pueblo de Tizayuca el día 1.º de Septiembre desde las diez de la mañana.

Lo que se hace saber á los acreedores del difunto, para que si quieren concurrir á dichos inventarios.

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Documento Público.—Por el presente se convoca a las personas que quieran hacer postura a los barra aviadores de la negociación minera de Arévalo embargados al Señor Licenciado era de San Vicente, por el Señor José Néstor Garzon, y avaluados por el perito riron en la cantidad de (\$ 7,500) siete mil quinientos pesos para que lo verifiquen donde se rematarán el día veintinueve de este mes, a las once de la mañana.

Pachuca, Agosto 22 de 1884.—Manuel Lémus, Srío.

Minería.—El ciudadano Eduardo López y socios do ante esta Jefatura la mina nombrada "San Pedro," sita en el Mineral del Norte con Tetitlan, por el Sur con el camino de Capula, por el Oriente con el cerro por el Poniente con la mina del Eco.

Con arreglo a los artículos 25 y 27 del Código de Minería, se hace la publicación.

Pachuca, Agosto 30 de 1884. -- A. Arroniz. -- G. Martinez W., Srío.

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Néstor G. Vizuet Andrade, el primero originario de Nopala y transeunte en esta ciudad y la localidad y mayores de edad, en ocurno presentado hoy, han denunciado una mina "San Rafael" situada en el descubrimiento de la Ortiga sobre el punto del puerto del produce metales de plomo y plata, su veta al parecer se dirige del S. al N., tiene notable como á seis ú ocho varas al N. de la boca de dicha mina un garabuyo denunciante lo fueron los ciudadanos Gonzalo López, Benéficio Miranda y Fe-

Y con arreglo al art. 27 del Código de minería, se publica el presente.
Zimapan, Agosto 4 de 1884. = Juan Torres, = J. M. Vega, Srio.

Jefatura política del distrito de Tulaucingo.—Aviso.—Los ciudadanos Marcial B. Vera y socios han denunciado ante esta Jefatura una veta de metal de plata ubicada en el lugar conocido con el nombre de Teocelico Barranca, jurisdicción de Asunción y sin colindantes conocidos por estar situada la veta en un lugar bastante lejano.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del Código de minería.

Tulancingo, Agosto 15 de 1884.—F. Diaz Meoqui.—Miguel Arroyo, Srío,

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Apam. = E. = H. = Timbre. = Documentos. = Cincuenta centavos. = Ciudadano Jesus Contreras. = En el juicio verbal que sobre pesos sigue contra vd. el ciudadano Licenciado Porfirio R. Sagon como apoderado del ciudadano Manuel Montaño, el ciudadano juez ha señalado el día tres del próximo Setiembre para que se presente vd. en este Juzgado á las diez de la mañana, con objeto de absolver las posiciones que le artículo; bajo el apercibimiento de darse por absueltas en sentido afirmativo si no concurra.

Y en cumplimiento de lo mandado lo hago saber á vd. por el presente que se insertará una vez en el "Periódico Oficial" del Estado.

Apam, Agosto 26 de 1884. = A. Espejel Cid, Srio.

109-1-2

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca. = Timbre. = Documentos. = Cincuenta centavos. = Citación Judicial. = En la sección de inventarios del juicio de intestato del señor Vicente Rodríguez, vecino que fué del pueblo de Tizayuca, á petición del albacea definitivo, se ha mandado por el C. Juez de los autos Licenciado Carlos Sanchez Mejorada, se proceda á la formación de inventarios solemnes, que se comenzarán en el expresado pueblo de Tizayuca el día 1.º del entrante Setiembre desde las diez de la mañana.

Lo que se hace saber á los acreedores del difunto, para que si quieren concurran á la faena de dichos inventarios.

Pachuca, Agosto 20 de 1884. = Pedro Gil, N. P.

102-3-2

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca. = Timbre. = Documentos. = Un peso. = Edicto. = Por el presente se convoca á las personas que quieran hacer postura á los tres octavos de barra aviadores de la negociación minera de Arévalo embargados al Señor Licenciado Miguel Mancera de San Vicente, por el Señor José Néstor Garzon, y avaluados por el perito Señor Luis Carrion en la cantidad de (\$ 7,500) siete mil quinientos pesos para que lo verifiquen en este juzgado, donde se rematarán el día veintinueve de este mes, á las once de la mañana.

Pachuca, Agosto 22 de 1884. = Manuel Lénus, Srio.

110-8-2

Mineria

Jefatura política del distrito de Tulancingo. = Aviso. = Los ciudadanos Marcial Baños, Dionicio Vera y socios han denunciado ante esta Jefatura una veta de metal de plata ubicada en este Municipio, en el lugar conocido con el nombre de Tecochico Barranca, jurisdicción de Santa María. Asuncion y sin colindantes conocidos por estar situada la veta en un lugar bastante extenso.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 26 y 27 del Código de minería.

Tulancingo, Agosto 15 de 1884. = F. Diaz Meoqui. = Miguel Arroyo, Srio.

112-3-1

Jefatura política del distrito de Zimapan. = Aviso. = Los ciudadanos Mariano Guevara, Agustín Ramírez y Pascual Beltran, mayores de edad, de esta vecindad y mineros, en ocurso presentado hoy, han denunciado bajo el nombre de la "Escobeta," una mina nueva, situada en el descubrimiento del punto de las Blancas, en este Municipio; su veta que al parecer corre de S. á N. produce metales de plomo y plata, tiene por señal particular unas palmitas en la boca; y colinda por el N. con el cerro de las Peñitas, por el S. con la mina San José, del ciudadano Jesus Calderon y socios, por el O. con otra mina del ciudadano Homobono Ibarra y por el P. con la barranca de San Andrés.

Y con arreglo al artículo 27 del Código de minería del Estado, se publica el presente.

Zimapan, Agosto 25 de 1884. = Juan Torres. = José M. Vega, Srio.

113-2-1

Jefatura política de Atotonilco el Grande. = Aviso. = Los ciudadanos Jorge Manning y Eulalio Sanchez han denunciado ante esta Jefatura para formar una hacienda de beneficio los derrames de agua de la hacienda de Sanchez con todas sus afluentes y veneros hasta la toma de la de Velasco en el Municipio de Omitlán.

Para conocimiento del público se publica el presente.

Atotonilco, Agosto 18 de 1884. = Wilfredo Melgarejo.

111-3-2

Jefatura política del distrito de Pachuca. = Aviso. = A solicitud del ciudadano Manuel Icaza representante de los Señores Sebastian Camacho, J. Saulo y M. Belle Cisneros, que componen la Junta Directiva de la "Negociación de la Cruz y Todos Santos," situadas en el Mineral del Monte, se cita nuevamente á los socios aviados de dichas negociaciones, á fin de que concurran á esta Jefatura el día primero del entrante mes á las cuatro de la tarde, con objeto de tratar sobre la entrega que de las citadas minas debe hacerse, siendo de advertir que de no verificarlo les perjudicará en su perjuicio.

Pachuca, Agosto 16 de 1884. = A. Arroniz. = Martinez W., Srio.

105-3-2